Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"N. M., B. E. c/ G. L. S.A. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)", Expte Nº 571/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo L. Nº 1 (Expte. Nº 2616/15).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 190 por la parte actora y a fs. 192/193 por los letrados J. H. P., E. J. M. y J. M. P., por sus propios derechos, contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 93/2018.

En su memorial de fs. 192/193 los recurrentes sostienen que el monto regulado es exiguo y que sólo puede regularse honorarios en jus como un mínimo, pero que siempre deben establecerse en porcentaje. Expresan que al tratarse el recurso de apelación de la actora y elevarse los rubros de condena, los 35 jus regulados terminará siendo una suma que no cumplirá con el mínimo porcentaje legal. Se omitió considerar las actuaciones como procuradores y patrocinantes, que incrementan en un 40% el monto de la regulación. Requieren se regulen los honorarios de primera instancia en un porcentaje no inferior al 21%, aclarando que nunca podrá ser inferior a 35 jus mas IVA.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en el proceso, surge que a fs. 184/188 se dictó sentencia definitiva N° 93/2018 por la que se hizo lugar a la demanda promovida y se condenó a la firma G. L. S.A. a abonar al actor la suma de pesos –que no se precisa- y a extender en el plazo de diez días, certificado de trabajo, constancia de los sueldos percibidos y de los

aportes y contribuciones efectuados, conforme considerando III. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados de la parte actora, conjuntamente en 35 jus.

Contra dicha decisión la parte actora interpuso a fs. 190 recurso de apelación, el que fue concedido a fs. 191, el 03/09/2018.

A fs. 194, el 07/09/2018 la magistrada advirtió que por un error material se omitió cargar en el sistema informático Serconex el auto de fs. 191, por lo que reproduce el mismo a sus efectos.

A fs. 195/200vta. -el 11/09/2018- la parte actora expresa agravios y corrido traslado de ley, no es contestado por la demandada.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, se analizará en primer lugar la temporaneidad del memorial de agravios presentado por la parte actora, señalando que esta Sala ha decidido una situación similar en sentencia interlocutoria N° 172/17.

Conforme art. 60 de la Ley XIV N° 1, proveída la apelación por el Tribunal, el apelante debe presentar la expresión de agravios dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la concesión del recurso, y de acuerdo al principio general del art. 15, las providencias y decretos judiciales quedarán notificadas por Ministerio de la Ley el día siguiente hábil de ser dictados, sin necesidad de nota, ni constancia alguna.

Por ello, y siendo que el recurso fue concedido el día 03/09/2018, el plazo para presentar el respectivo memorial vencía a las 9 hs. del día 10/09/2018, por lo que resulta extemporáneo el presentado a las 12:45 h del día 11/09/2018.

No obstante advertir la magistrada a fs. 194,

que se omitió cargar en el sistema informático el auto de fs. 191, se destaca que no resulta de aplicación al caso bajo análisis la notificación digital, pues la misma no procede en caso de notificaciones por ministerio de ley. El art. 3 "Anexo B" del Acuerdo Plenario N° 4011/12 expresa textualmente: "A partir de la fecha indicada en cada implementación, las notificaciones que no deban realizarse en domicilio real, por ministerio de la ley o en aquéllas en que el Magistrado disponga la realización por otro medio, específicamente, se realizarán por medio "notificación digital" haciendo uso de la "dirección electrónica" que proporciona la SIJ-PCG".

Por cuanto los términos judiciales son fatales y fenecen por el simple transcurso del tiempo, con pérdida de los derechos que se hayan dejado de usar (art. 17) y que los plazos son de orden público y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 279 CPr.), corresponde declarar extemporánea la presentación del memorial de fs. 195/200vta. y desierto el recurso de apelación concedido en fs. 191.

En atención a como se decide, y siendo que la demandada no ha hecho ninguna consideración en el sentido de la decisión, las costas de esta instancia por este recurso, se imponen por su orden (art. 72 CPr.), regulándose honorarios de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5 a 7, 13 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

IV.- Ingresando ahora en el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por los letrados por derecho propio, sabido es que a fin de proceder a regular los honorarios a los profesionales intervinientes, deben considerarse el tipo de juicio, las etapas cumplidas, el monto e intereses condenados. Y en este sentido, corresponde reseñar que bajo las normas del proceso laboral tramitó el presente reclamo, donde los beneficiarios de los estipendios actuaron en las dos etapas procesales.

La jueza de grado en la resolución impugnada regula los honorarios de los letrados recurrentes, apoderados de la parte actora, conjuntamente en 35 jus, conforme las previsiones de los artículos 7 a 9, 36, 38, 46, 60 y 61 de la ley XIII N° 4.

Si bien el encuadre normativo es correcto, no lo es la regulación en jus, pues si bien se hace mención al art. 46, se aparta de la disposición allí contenida, que en su último párrafo dispone " *(…) En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6 y 18 de la presente ley".*

Precisado ello y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley arancelaria (entre 11% y 20% del monto del proceso), el carácter de apoderados de los letrados (art. 8), las dos etapas cumplidas, el monto del proceso según considerandos estimado aproximadamente en $142.000 (capital más intereses), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 10, 18 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los

honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, no obstante su regulación en jus (35 jus = $45.157,70), no resultan bajos, sino que representan el 31,80% del monto estimado del proceso, aún por encima del máximo de la escala arancelaria (28%), razón por la que será rechazado el recurso de apelación interpuesto.

V.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. Sin que corresponda regular honorarios a los letrados recurrentes en causa propia (art. 11 ley XIII N° 4).

VI.- Por último se impone advertir al Sr. Juez de Refuerzo actuante, que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 165 inc. 6° del Código Procesal y el art. 46 de la ley arancelaria XIII N° 4 y 15, que dispone que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la ley.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar extemporánea la presentación de fs. 195/200vta. y desierto el recurso de apelación concedido a fs. 191.

2) Imponer las costas de esta instancia por el recurso de fs. 190, por su orden conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. en la suma equivalente a dos (2) jus, con más el IVA si correspondiere.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados en fs. 192/193.

4) Imponer las costas de esta instancia, por el recurso interpuesto a fs. 192/193 por su orden conforme al considerando respectivo, sin que proceda regular honorarios por tal imposición a los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., letrados recurrentes en causa propia.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara